



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/TO1/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

Registro nro.: 856/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° CPE 995/2016/TO1/16/RH3 del registro de esta Sala, caratulada: "SAQUER, VALERIA LAURA / recurso de revisión". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo del letrado particular Adrián R. Tellas.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I. CONDENAR a CLANTEX S.A.** [...] por el hecho consistente en la falta de depósito de los montos retenidos a sus dependientes en concepto de aportes previsionales con destino al Régimen de la Seguridad Social, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, durante los períodos fiscales mensuales: 12/2011,

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294

6/2012, 12/2012, 1/2013, 6/2013, 10/2013 a 1 /2014 y 5/2014 a 3/2015, ambos inclusive, y por sumas que superan los \$ 20.000, encuadradas dentro de las previsiones del art. 9 de la ley 24769 versión de la ley 26.735 en su calidad de autora (art. 45 del CP), a las siguientes sanciones: a) **SUSPENSIÓN POR UN (1) AÑO** para participar en concursos y licitaciones estatales de obra y servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado. b) **SUSPENSIÓN POR UN (1) AÑO** de los beneficios estatales que tuviere. c) a su **OBLIGACIÓN DE PUBLICAR** a su costa, en el diario 'La Prensa' (Azopardo 715 de esta ciudad), la parte dispositiva que le atañe de la sentencia condenatoria, dentro del plazo de (15) días de adquirir la misma firmeza [y] d) **PAGO** de las costas causídicas; **II.- CONDENAR a Valeria Laura SAQUER**, [...] por la imputación formulada en la causa **CPE 995/2016/TO1** consistente en la falta de depósito de los montos retenidos a los dependientes en concepto de aportes previsionales con destino al Régimen de la Seguridad Social de la imputada **CLANTEX S.A.**, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, durante los períodos fiscales mensuales: 12/2011, 6/2012, 12/2012, 1/2013, 6/2013, 10/2013 a 1 /2014 y 5/2014 a 3/2015, ambos inclusive, y por sumas que superan los \$ 20.000, encuadradas dentro de las previsiones del art. 9 de la ley 24769 versión de la ley 26.735, en su calidad de autora (art. 45 del CP) a la siguientes penas: a) **DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, sin cumplimiento efectivo [y] b) **PAGO** de las costas causídicas; **III.- CONDENAR a Nayib SAQUER** [...] por la imputación formulada en la causa **CPE 995/2016/TO1** consistente en la falta de depósito de los montos retenidos a los dependientes de la imputada **CLANTEX S.A.** en concepto de aportes previsionales con destino al Régimen de la Seguridad Social, dentro de los diez días hábiles

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/T01/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

administrativos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, durante los períodos fiscales mensuales: 12/2011, 6/2012, 12/2012, 1/2013, 6/2013, 10/2013 a 1 /2014 y 5/2014 a 3/2015, ambos inclusive, y por sumas que superan los \$ 20.000, encuadradas dentro de las previsiones del art. 9 de la ley 24769 versión de la ley 26.735 en su calidad de autor (art. 45 del CP) en concurso real con el delito de libramiento de cheques y posterior contraorden de pago, fuera de los casos previstos en la ley que autoriza a hacerlo previsto en el art. 302 inc. 3 del CP, en su calidad de coautor (art. 45 del CP) imputado en las causas **CPE 611/2018/T02** y su acumulada **CPE 763/20158/T02** a sufrir las siguientes penas: **a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, sin cumplimiento efectivo. **b) UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ser titular de cuentas corrientes bancarias o estar autorizado a girar en las de terceros [y] **c) PAGO** de las costas causídicas".

2º) Que, la defensa particular de la encartada Saquer, solicitó la revisión de la sentencia condenatoria firme con base en el art. 479 inc. 5º del rito.

En primer término, sostuvo que: "La reciente Ley 27.799 ha modificado la Ley 27.740 [...] elevando el umbral punitivo fijado como condición objetiva para la configuración del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social".

Asimismo, alegó que: "...con el nuevo umbral de punibilidad de \$3.500.000 establecido por la Ley 27.799, resulta evidente que la conducta ha quedado desincriminada por atipicidad sobreviniente", habida cuenta que: "Ninguno



de los períodos mensuales imputados supera el nuevo piso legal requerido para la configuración del delito”.

Desde esa línea, aseveró que: “La procedencia de la aplicación retroactiva de estas modificaciones en los montos cuantitativos ha sido zanjada definitivamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ‘Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769’...”.

Por otra parte, requirió que: “...se suspenda el curso de ejecución de la sentencia condenatoria”, habida cuenta que: “...de opera[r] el plazo de condena tornaría abstractos los motivos por los cuales se interpone el remedio procesal”.

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso de revisión interpuesto y se absuelva a su defendida por la aplicación retroactiva de la Ley n° 27.799.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465, primera parte, y 466 del rito, sin que las partes hayan realizado presentaciones.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la que presentaron breves notas la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así, la asistencia técnica reiteró los agravios de la pieza casatoria.

Por su parte, el fiscal general ante esta instancia solicitó que se rechace el recurso incoado, habida cuenta que el segundo párrafo del art. 2 del Código Penal no prevé: “...la aplicación automática e irrestricta de una ley más favorable al condenado, sino que restringió su aplicación exclusivamente al *quantum punitivo* alcanzado”.

En ese sentido, señaló que: “...la solución pretendida por la defensa no se encuentra prevista en la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/TO1/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

legislación que invoca sino todo lo contrario, su caso ya había sido circunscripto a la normativa legal vigente al momento de la comisión del hecho y, en lo que importa al principio de ley penal más benigna, al momento en que la sentencia adquirió firmeza". Por ello, refirió que: "...las modificaciones a la Ley Penal Tributaria efectuadas por la ley 27.799 en modo alguno pueden alterar la inmutabilidad de la cosa juzgada...".

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas

-II-

5°) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor de los arts. 479 inc. 5° CPPN y 366 inc. e) del CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla y la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad.

-III-

6°) Que, resulta oportuno memorar que el recurso de revisión no consiste en un nuevo remedio ordinario para impugnar la condena, sino que es una vía con aptitud de remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, solo justificada ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta y que deben derivar necesariamente de las exclusivas previsiones de la norma referida.

Con relación a ello, las condiciones que dan sustento a esta pretensión requieren como presupuesto que la impugnación se funde en la aplicación retroactiva de un cambio en la legislación que favorezca al condenado.

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294

7°) Que, sobre este marco, se impone evocar que la sentencia impugnada fue dictada en los términos del juicio abreviado suscripto el 29 de febrero de 2024 por el Ministerio Público Fiscal, la encausada Saquer y su consorte de causa.

En este sentido, cabe señalar que -en lo que aquí atañe- el a quo tuvo por acreditado por parte de: "...los imputados Valeria Laura Saquer, y Nayib Saquer y CLANTEX S.A. los hechos consistentes en la falta de depósito, por parte de la contribuyente CLANTEX S.A. [...] de los montos retenidos a sus dependientes en concepto de aportes previsionales con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, durante los períodos fiscales mensuales: 12/2011, 6/2012, 12/2012, 1/2013, 6/2013, 10/2013 a 1 /2014 y 5/2014 a 3/2015, ambos inclusive...".

Con relación a ello, se detalló que los importes retenidos fueron: "Diciembre/2011 \$116.509,40; Junio/2012 \$134.604,11; Diciembre/2012 \$141.135,48; Enero/2013 \$155.432,32; Junio/2013 \$139.912,51; Octubre/2013 \$102.646,78; Noviembre/2013 \$105.907,60; Diciembre/2013 \$179.710,69; Enero/2014 \$166.182,41; Mayo/2014 \$130.557,06; Junio/2014 \$200.088,77; Julio/2014 \$139.929,73; Agosto/2014 \$129.568,33; Septiembre/2014 \$129.568,33; Octubre/2014 \$129.568,33; Noviembre/2014 \$140.501,41; Diciembre/2014 \$299.491,18; Enero/2015 \$108.048,64; Febrero/2015 \$140.574,28; Marzo/2015 \$141.136,95".

8°) Que, sentado lo expuesto, interesa recordar que el pasado 2 de enero, se promulgó la Ley n° 27.799 - sancionada el 26 de diciembre de 2025-, que modificó el Régimen Penal Tributario.

En lo que aquí interesa, se estableció que en la letra del primer y segundo párrafo del art. 7 del Régimen





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/TO1/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

Penal Tributario, regulado en el Título IX de la Ley n° 27.430, se sustituía "la expresión 'la suma de cien mil pesos (\$100.000)' por la 'la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000)'".

Ahora bien; maguer las consideraciones efectuadas en orden a las prebendas otorgadas en favor de los delitos que atentan directamente contra las arcas públicas y la manifiesta inequidad de una política fiscal que contraviene los elementales principios de igualdad y solidaridad constitucionales, con base en la proporcionalidad y progresividad de las contribuciones -arts. 4, 16 y 75 inc. 19 CN- (cfr., *mutatis mutandis*, causa n° FCB 62000069/2008/TO1/30/CFC4, caratulada: "Cuello, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación", reg. n° 998/25, rta. 20/8/2025), el remedio incoado tendrá que progresar.

Temperamento que en estos actuados se impone por apego a la doctrina que ordena el leal acatamiento a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310:1129; 315:2249; 320:425 y 339:1493), debido al carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como también en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar el dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201, entre muchos otros).

En este sentido, el Alto Tribunal ha establecido en los precedentes "Palero" (Fallos: 330:4544) y, fundamentalmente, "Vidal" (Fallos: 344:3156), que en función del principio de retroactividad de la ley penal más benigna las modificaciones legislativas de los montos

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294

mínimos de punibilidad conllevan la desincriminación de las conductas que no superan los nuevos umbrales establecidos (Vid. De La Rúa, Código Penal Argentino. Parte General, 2° edición, Buenos Aires, Depalma, pp. 55 y ss.; como así también esta Sala, desde antaño -con otra integración-, causa n° 5.845, caratulada: "Wals, Gerardo y Sciarrotta, Carlos Alberto s/ recurso de revisión", reg. n° 7.969, rta. 21/9/2005).

Por lo demás, tampoco puede soslayarse que este ha sido el sentido en el que esta Cámara ha resuelto similares planteos con respecto a la reforma incorporada por la Ley n° 27.799 (cfr., Sala I, causa n° CPE 751/2019/TO1/9/RH1, caratulada: "Aybar Ortega, Jonatan s/ recurso de revisión, reg. n° 571/26, rta. 5/6/2026; Sala II, causa n° CPE 536/2016/TO1/40/RH18, caratulada: "Donaire, Luciano s/ recurso de revisión", reg. n° 731/26, rta. 17/6/2026; Sala III, causas n° FSM 66236/2019/TO1/4, caratulada: "Pitalivo, Roberto s/ rec. de revisión, reg. n° 331/2016, rta. 10/4/2026, n° CPE 2371/2011/TO1/8/RH6, caratulada: "Domínguez, Adolfo Antonio s/ rec. de revisión", reg. n° 414/2026, rta. 23/4/2026 y Sala IV, causa n° FMZ 54018280/2012/TO1/4/RH1, caratulada: "Ponte, Manuel s/ recurso de revisión, reg. n° 595/26.4, rta. 5/6/2026).

Por otra parte, siendo que el alcance de la decisión que se propugna también beneficia al incuso Nayib Saquer, de conformidad con el art. 441 del CPPN), corresponde hacer extensiva la solución para con el referido.

De tal suerte, el acuerdo debe hacer lugar, sin costas, al recurso de revisión deducido por la defensa particular y absolver a Valeria Laura Saquer y -por efecto extensivo- a Clantex S.A. y Nayib Saquer en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social.

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/TO1/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 441, 479, 485, 530 y ccds. CPPN y 366, 370 CPPF).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

1. Que, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución que propone. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

2. En primer término, corresponde recordar que el artículo 366 del Código Procesal Penal Federal establece que el recurso de revisión procede en todo tiempo y únicamente en favor del condenado contra sentencias firmes. En particular, el inciso e) de dicha disposición –invocado por la defensa en el presente caso– prevé su procedencia cuando corresponda aplicar retroactivamente una modificación legislativa más favorable al condenado.

En el presente caso, se advierte que la parte recurrente fundó su pretensión en la causal contemplada en el citado inciso e), promoviendo la revisión de la sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n°2 que, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, condenó a Valeria Laura Saquer a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión de ejecución condicional, con costas, por la falta de depósito de los montos retenidos a sus dependientes en concepto de aportes previsionales destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, en su carácter de responsable de la firma Clantex S.A.

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294

3. Al abordar el alcance del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, resulta imprescindible partir de una premisa fundamental: el derecho penal integra un sistema de garantías destinado a asegurar un determinado nivel de protección a toda persona sometida al riesgo de una reacción punitiva estatal (Binder, Alberto, "Introducción al derecho penal", Ad hoc, Buenos Aires, 2004, p. 95).

Desde esta perspectiva, los principios rectores de la materia penal deben ser comprendidos como verdaderas garantías frente al ejercicio del poder punitivo y no como meras construcciones dogmáticas. Constituyen, en definitiva, límites jurídicos a la potestad estatal de imponer coerción y violencia institucional.

En palabras del autor citado, tales principios conforman un "escudo protector" que, junto con otras garantías vinculadas a la producción de la prueba, la construcción de la verdad procesal, el juicio público, la imparcialidad y el derecho de defensa, integran el sistema de garantías propio del Estado constitucional de derecho (op. cit. pp. 103/104).

De ello se sigue que las categorías y principios de la dogmática penal deben estar siempre al servicio de esa función limitadora, evitando interpretaciones que conduzcan a legitimar o expandir indebidamente el ejercicio del poder punitivo.

En consecuencia, si el principio de retroactividad de la ley penal más benigna tiene por finalidad evitar manifestaciones arbitrarias del *ius puniendi* y restringir su alcance, su aplicación debe ser interpretada conforme a los postulados de mínima intervención y *ultima ratio* que informan todo el sistema penal.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/T01/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

4. Tal como lo reseñó la defensa en su pedido de revisión de sentencia, la ley N°27.799 (B.O. 02/01/2026), introdujo una modificación al elemento objetivo de punibilidad previsto para los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario.

En particular, en lo que respecta al tipo del art. 7 del RPT, regulado en el Título IX de la Ley n° 27.430, se estableció que, en el primer y segundo párrafo, se sustituía "la expresión 'la suma de cien mil pesos (\$100.000)' por 'la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000)'".

En tales condiciones, la modificación introducida por la ley n° 27.799 configura una regulación más benigna que la vigente al momento de comisión de los hechos atribuidos a la encausada, circunstancia que determina su aplicación retroactiva en los términos del artículo 2° del Código Penal.

En este sentido, cabe precisar que la plataforma fáctica por la que se dictó la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita se circunscribió a "los hechos consistentes en la falta de depósito, por parte de la contribuyente CLANTEX S.A. [...] de los montos retenidos a sus dependientes en concepto de aportes previsionales con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, durante los períodos fiscales mensuales: 12/2011, 6/2012, 12/2012, 1/2013, 6/2013, 10/2013 a 1 /2014 y 5/2014 a 3/2015, ambos inclusive...". Asimismo, se consignó que los importes retenidos fueron: "Diciembre/2011 \$116.509,40; Junio/2012

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294

\$134.604,11; Diciembre/2012 \$141.135,48; Enero/2013
\$155.432,32; Junio/2013 \$139.912,51; Octubre/2013
\$102.646,78; Noviembre/2013 \$105.907,60; Diciembre/2013
\$179.710,69; Enero/2014 \$166.182,41; Mayo/2014 \$130.557,06;
Junio/2014 \$200.088,77; Julio/2014 \$139.929,73; Agosto/2014
\$129.568,33; Septiembre/2014 \$129.568,33; Octubre/2014
\$129.568,33; Noviembre/2014 \$140.501,41; Diciembre/2014
\$299.491,18; Enero/2015 \$108.048,64; Febrero/2015
\$140.574,28; Marzo/2015 \$141.136,95".

A partir de ello, se observa que los montos retenidos cuya falta de depósito se atribuye no alcanzan los establecidos por la ley vigente en la actualidad como condición objetiva de punibilidad para el delito previsto por el art. 7 del RPT, por lo que las conductas ya no configuran delito (arts. 9° CADH, 15.1 PIDCP y 2° CP).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Palero" (Fallos: 330:4544) y "Vidal" Fallos: 344:3156) estableció que las reformas legislativas como la introducida por la ley 27.799, que aquí se analiza, conllevan su aplicación retroactiva como ley penal más benigna y, por ende, la desincriminación de las conductas que no alcanzan los valores fijados en ellas.

En respuesta a los argumentos desarrollados por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, cabe señalar que, aun cuando el supuesto de autos se subsuma en la hipótesis contemplada en el segundo párrafo del artículo 2° del Código Penal, no se advierte razón jurídica alguna que justifique excluirlo del ámbito de aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

En definitiva, se verifica un cambio legislativo posterior que favorece a las personas condenadas, circunstancia que impone su aplicación mediante la vía





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/TO1/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

excepcional del recurso de revisión previsto en el artículo 366, inciso e), del CPPF.

5. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta de hacer lugar, sin costas, al recurso de revisión deducido por la defensa particular y absolver a Valeria Laura Saquer y, por efecto extensivo, a Clantex S.A. y a Nayib Saquer, respecto del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos (arts. 366 y 370 CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución que el colega que lidera el acuerdo Dr. Alejandro W. Slokar propone.

Al respecto, llevo dicho que la ley 27.799 al haber elevado sustancialmente los umbrales de punibilidad, resulta más benigna que sus antecesoras 24.769 y 27.430 - que regían la materia al momento en que los acusados ejecutaron los sucesos que motivaron su persecución y condena en sede represiva-, extremo que inexorablemente ha de repercutir de manera favorable en sus intereses conforme lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal.

En efecto, observado que los montos correspondientes resultan inferiores a \$3.500.000 establecidos como condición objetiva de punibilidad para el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social enrostrado a Valeria Laura y Nayib Saquer y Clantex SA, ha de concluirse que los comportamientos ventilados ya



no configuran el delito mencionado (arts. 9° C.A.D.H., 15.1 P.I.D.C.P. y 2° C.P.).

Ello es así, sobre la base de que la retroactividad de la norma se torna operativa no sólo a raíz de cambios en la conducta típica y la sanción penal, sino también de elementos que hacen a la conformación del hecho imputable, en este caso, a la condición objetiva de punibilidad. De esta forma, la modificación en el monto mínimo para la configuración del delito, en tanto elemento que establece el límite para la punibilidad de una conducta y que forma parte constitutiva del delito imputado, habilita la aplicación retroactiva de la ley penal al resultar más benigna para los condenados.

Así, en la medida en que los hechos atribuidos, a la luz de la norma vigente en la actualidad, no alcanzan el monto mínimo fijado, las conductas ya no pueden ser objeto de reproche penal, por estricta aplicación de la legalidad. Más aún, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Palero, Carlos s/recurso de queja" (Fallos: 330:4544) y, más recientemente, en "Vidal" -CPE 601/2016/CS1, del 28/10/2021- tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto al sostener que, modificaciones legislativas como las que aquí se analiza, acarreaban una desincriminación de las conductas que quedaban por debajo de un determinado valor. Esta doctrina, como es dable inferir, resulta aplicable al presente caso debido a ser - en esencia- el mismo tema en discusión y, por lo demás, también se muestra vinculante en términos de un leal acatamiento de los fallos del Máximo Tribunal de la Nación. Estos extremos, por cierto, aplicados al *sublite*, hacen que la decisión condenatoria recaída en autos deba ser revocada.

Como llevo dicho, en punto a cambios en las condiciones objetivas de punibilidad, lo que se produce es

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 4

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/T01/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

una modificación de la comprensión del hecho sancionado que hace operativo el principio temporal y, por la misma razón, la excepción de la ley penal más benigna. En ese orden, la propia Corte Suprema, como se señaló, ha sostenido (Fallos, 330:4544), que estas modificaciones son alcanzadas por aquellas reglas de la legalidad.

Precisamente, el tema en debate reside en la naturaleza de ese *quantum* que tasa la ofensividad con relevancia penal del comportamiento. Las condiciones objetivas de punibilidad, como las que son el centro del presente caso, forman parte del denominado tipo garantía que se configura con todos aquellos elementos que hacen al progreso de la imputación de responsabilidad penal. Por eso, si bien se acepta que esas condiciones no necesitan ser alcanzadas por el dolo del sujeto -conocimiento- y, en consecuencia, no integran el llamado tipo de error, esto no impide reconocer que constituyen parte esencial del discernimiento del tipo de injusto penal.

En esa perspectiva, debe recordarse que el *ius poenale*, por principio, opera sobre un ámbito de antinormatividad y antijuridicidad previos, seleccionando aquellos supuestos que, entiende, han de ser asumidos mediante consecuencias punitivas. A esos fines, observo que, en el caso aquí tratado, el legislador, al cambiar las condiciones objetivas de punibilidad, ha modificado el estándar de identificación de la antijuridicidad penal que impacta directamente en el tipo de injusto en trato. Esa reforma despenaliza en consecuencia un elenco de comportamientos que, hasta entonces, resultaban penalmente significativos merced al riesgo penal que expresaban. Por

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294

eso, más allá que suela decirse que las condiciones objetivas de punibilidad no integran *per se* el tipo, sino que ingresan en un ámbito de análisis distinto y analíticamente posterior, lo cierto es que hacen al tipo en su función de garantía, ya que delimitan desde la legalidad penal la naturaleza antijurídica del comportamiento juzgado. En ese contexto, el principio de ley penal más benigna resulta entonces plenamente aplicable.

Por lo demás, la aplicación del principio de ley penal más benigna debatido en la presente incidencia ha adquirido rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) en virtud de su reconocimiento en los instrumentos internacionales, de Derechos Humanos integrados a nuestro orden jurídico con esa naturaleza; entre ellos los arts. 9, 2° disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 15, inc. 1°, 3° disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Sociales y Políticos (Fallos: 321:2160).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de revisión deducido por la defensa particular y **ABSOLVER** a Valeria Laura Saquer y -por efecto extensivo- a Clantex S.A. y Nayib Saquer en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 441, 479, 485, 530 y ccds. CPPN y 366, 370 CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
CPE 995/2016/TO1/16/RH3 "SAQUER,
VALERIA LAURA s/ recurso de
revisión"

Fdo. Guillermo J. Jacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro
W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 07/07/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41071085#509806779#20260706123415294